



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO
FOJAS 000022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS 02



EXP. N.º 03365-2012-PA/TC

LIMA

JUVENAL HERRERA CCOLQUE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16º, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5º (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional presentado por don Juvenal Herrera Ccolque contra la resolución de fecha 18 de abril de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda presentada en contra del Consejo Nacional de la Magistratura; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de setiembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Administrativas N.ºs 256-2011-PCNM y 350-2011-PCNM, y que en consecuencia, se ordene la reincorporación del recurrente como fiscal provincial mixto de la provincia de Paruro, Cusco.

Refiere el demandante que del contenido de las resoluciones precitadas se aprecia que en el proceso de evaluación y ratificación se advirtió que no presentaba ausencias o tardanzas injustificadas ni sanciones de carácter disciplinario; asimismo que no existían elementos concluyentes que representen la variación de su patrimonio; y, respecto a los actos de violencia familiar, que la causa fue sobreseída; en cuanto a la investigación preliminar de la que es objeto por manejar en estado de ebriedad, precisa que ella es en contra de su hermano, y que aún se encuentra en trámite; por otra parte, en lo que importa a la idoneidad del demandante (celeridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2012-PA/TC

LIMA

JUVENAL HERRERA CCOLQUE

rendimiento, calidad de decisiones, gestión de los procesos, organización del trabajo, publicaciones y desarrollo profesional), se deduce que cumple razonablemente con los deberes del cargo; que sin embargo, se concluye en la resolución precitada que no se han satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad.

2. Que el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2011, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional, dado que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, reproduciendo el mismo argumento.
3. Que en el fundamento N.º 18 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3361-2004-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, que

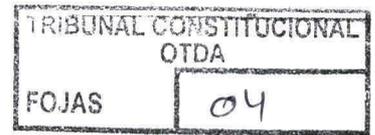
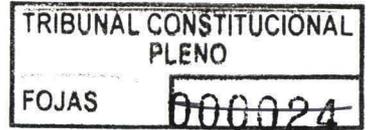
[...] Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM – básicamente artículos 20.º y 21.º–, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03365-2012-PA/TC

LIMA

JUVENAL HERRERA CCOLQUE

efectiva en el procedimiento desarrollado.

4. Que asimismo, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 01412-2007-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante, se estableció en la parte resolutive que

[...] Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

5. Que del contenido de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 256-2011-PCNM se desprende que entre los deméritos del demandante se expone que el magistrado evaluado:

[...] ha sido denunciado por violencia familiar por su conviviente, lo que fue materia de preguntas durante la entrevista personal, aceptando el evaluado que dicha circunstancia se dio hasta en cuatro oportunidades, lo que consta en el expediente con las copias de los partes policiales y certificados médicos legales correspondientes, siendo que uno de esos eventos conllevó que el Segundo Juzgado de Familiar del Cusco admita la demanda de cese de actos de violencia familiar, Expediente N.º 2007-02315, en la que si bien se declaró el sobreseimiento por desistimiento de la agraciada señora Soledad Meza Osorio, conviviente del magistrado evaluado, consta en el expediente el certificado médico legal que certifica las lesiones producidas en que se hallan detalladas las lesiones inferidas requiriendo dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal. Si bien en un primer momento el magistrado evaluado quiso soslayar los hechos, ante las preguntas formuladas por el Colegiado, aceptó los mismos durante su entrevista pública, que aparece en el video que obra en la videoteca de este Consejo; sin embargo, trató de justificar su irregular comportamiento público como consecuencia de los problemas suscitados por su trabajo y por la diferencia de edades con su conviviente, lo que de ningún modo justifica la violencia producida contra la madre de sus hijos, máxime si como representante del Ministerio Público debe velar por la defensa ciudadana y la moral pública. Por otra parte, se encuentra en el expediente documentación relativa a una investigación preliminar de la que es sujeto el magistrado evaluado por la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, Caso N.º 1805114501-2011-30-0, por hechos producidos el 5 de marzo del presente año, imputándosele haber cruzado la calle sin tener en cuenta que el semáforo se encontraba en luz roja; razón por la que fue intervenido por un patrullero de la Policía Nacional, mostrándose insolente, y luego que fue conducido a la comisaría se negó a pasar el dosaje etílico correspondientes e incluso se escapó de la misma. Sostiene el magistrado evaluado que dicha imputación es falsa ya que el autor de los hechos es su hermano Justo Herrera Ccolque y no él, por cuanto en la fecha y hora que se produjeron los hechos él se encontraba en un lugar distinto. Al respecto si bien es un tema que se debe abordar con reservas por tratarse de una investigación que se encuentra en trámite, se advierten algunas inconsistencias que repercuten en una valoración negativa por parte de este Colegiado, como es el hecho que el magistrado evaluado haya adjuntado una constancia emitida por el señor César Rodolfo Paredes Rueda, encargado de jóvenes de la Iglesia Evangélica Asamblea de Dios, señalando que el día de los hechos, esto es el 5 de marzo de 2011, don Juvenal Herrera Ccolque se encontraba dictando una charla presencial a favor de los jóvenes de dicha Iglesia desde las 19:00 hasta las 22:30; sin embargo, también consta copia de la declaración vertida por el magistrado evaluado ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del Cusco, el día 30 de marzo del presente año [2011], en el marco de la investigación preliminar que se le sigue por estos hechos, en la que se indica que el día 5 de marzo de 2011 se encontraba en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS ~~066025~~

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 05



EXP. N.º 03365-2012-PA/TC

LIMA

JUVENAL HERRERA CCOLQUE

una reunión en su domicilio con familiares y amistades muy cercanas, la cual empezó alrededor de las 5 o 6 de la tarde y donde permaneció hasta aproximadamente las 12 horas de la noche. Como se aprecia, se encuentran versiones contradictorias del propio magistrado evaluado, quien ante la Fiscalía que lo investiga indica que estuvo en un lugar, y ante este Consejo, en mérito del presente proceso de evaluación, refiere que el mismo día a la misma hora, estuvo en un lugar distinto e incluso presenta una constancia que, a la luz de los hechos, pierde credibilidad; todo lo cual no se condice con los valores y principios que promueve y defiende el Ministerio Público, lo que incide negativamente en su evaluación.

6. Que, en consecuencia, cabe concluir que el recurrente fue entrevistado por la entidad emplazada, ante la cual pudo ejercer su derecho de defensa, y que las resoluciones que pretende cuestionar se encuentran debidamente motivadas, de modo que en ellas se han presentado meridianamente las razones por las que no fue ratificado; por lo que, en aplicación del artículo 5.7 del Código Procesal Constitucional la demanda debe ser desestimada.
7. Que de otro lado, se debe hacer notar que el expediente se encuentra mal foliado, por lo que ello debe ser subsanado por el personal del juzgado que tramitó el presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.
2. **DISPONE** que se corrija la foliación del expediente, conforme se indica en el fundamento 7 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

certifico:  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELAJADO  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL